



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
COELLO – TOLIMA

AGOSTO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA. (PETICIÓN)
DECISIÓN : SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
ACCIONANTE : MARY JULIEHT MOLINA LOZANO
DEMANDADO : HOSPITAL CENTRO DE SALUD COELLO TOLIMA E.S.E
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2021 00121 00
ÁREA SENT. : CIVIL
SENT. N° : 033. HORA: 04:00 P.M.

OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de la referencia, previa relación de los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. DEMANDA:

El accionante acude a esta jurisdicción con el objeto de que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por el Hospital Centro de Salud Coello Tolima ESE. Ello teniendo en cuenta los siguientes,

1.1. Presupuestos fácticos:

Los que funda en los hechos que aquí se sintetizan:

1.1.- Hace saber que laboró como profesional en servicio social obligatorio (medico), código 217 grado 4, nombrada mediante resolución No. 21 de febrero de 25 de 2020, y con posesión del cargo el día 26 de febrero de 2020.

1.2.- Indica que elevó un derecho de petición ante la entidad accionada, solicitando el pago de los salarios correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 2020 y la prima de servicios de dicho año, obteniendo como respuesta el pago del salario del mes de octubre efectuado en diciembre de 2020, y respecto al resto de lo adeudado no contar con los recursos necesarios para efectuar el mismo, y que se encuentra realizando la respectiva gestión para programar el pago de lo solicitado en el mes de marzo del año en curso.

1.3.- Asegura que, para el mes de diciembre de 2020, la entidad realizó el pago del salario del mes de octubre. No obstante, advierte que el valor consignado corresponde a 25 días laborados, quedando pendiente la cancelación de los días restante de la mensualidad, así como la prima de servicios y el mes de noviembre de 2020, respectivamente.

1.4.- Que el día 25 de mayo de 2021, elevó un derecho de petición ante la entidad accionada, vía correo electrónico, solicitando el pago de los salarios adeudados correspondiente a los meses de octubre y noviembre de 2020, al

igual que la prima de servicios del mismo año. Así mismo, la fecha en que se efectuaría el respectivo pago.

1.5.- Señala que la accionada no ha dado respuesta de fondo al derecho de petición, concretándose de esta manera la violación a los derechos reclamados.

Y para demostrar los hechos solicita se tengan como tales las pruebas referidas en el acápite respectivo de la acción invocada.

1.2. PRETENSIONES:

Con fundamento en la causa *pretendí* descrita, el accionante pretende:

1.2.1. Tutelar el derecho fundamental de petición, en que incurrió la autoridad accionada.

1.2.2. Que, como consecuencia de lo anterior, se dé respuesta de fondo a la solicitud.

1.2.3. Se ordene que con carácter urgente se efectué el pago de la totalidad de lo adeudado y a lo que legalmente tenga derecho.

1.2.4. Prevenir a la entidad accionada para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta tutela y que si lo hacen sea sancionada acorde lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 (arresto, multa, sanciones penales).

2. TRÁMITE:

Presentada la demanda el dos (02) de agosto de esta anualidad, y admitida con auto de fecha tres (03) del mismo mes y año, este despacho judicial dispuso notificar al representante legal del Hospital Centro de Salud de Coello Tolima, a efectos de que se pronunciara sobre los hechos, ejercieran su defensa y, así mismo aportara todos los antecedentes administrativos y tramite legales formales que dieron origen a la presente acción.

3. CONTESTACIÓN:

La accionada, dentro del término concedido, responde la misma, señalando que se opone parcialmente a la prosperidad de las pretensiones incoadas por la accionante, por carecer de fundamento fáctico y jurídico.

Menciona que la entidad no dio respuesta al derecho de petición enviado por la peticionaria y advierte que la pretensión del reconocimiento y pago de las acreencias laborales aducidas por la accionante deben discutirse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo resultando así, improcedente ordenar el pago de salarios por medio de una acción de tutela.

CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA:

Conforme a lo indicado para los efectos del numeral primero y segundo del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en la regla 3ª del numeral primero del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, no cabe duda alguna que es a

este despacho judicial el que le corresponde conocer y decidir la presente acción, en razón a que fue interpuesta en contra de una autoridad de orden municipal.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer ¿si se evidencia vulneración o amenaza al derecho fundamental de petición de la señora Mary Julieth Molina Lozano, por parte del Gerente del Hospital Centro de Salud de Coello Tolima en relación con la solicitud que éste radicó el día 25 de mayo de 2021, en el que solicita el pago de los salarios adeudados a la fecha, correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 2020 y de la prima de servicios?.

Para resolver el problema planteado, se hace necesario realizar el siguiente análisis.

3. PRECEPTOS JURISPRUDENCIALES

3.1. Núcleo Esencial del Derecho de Petición¹

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de todas las personas a formular peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, a la vez que defiende al legislador la potestad de regular su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar derechos fundamentales. En relación con el ejercicio del derecho de petición frente a particulares, la Corte Constitucional ha distinguido tres escenarios: *(i) Cuando el particular presta un servicio público o ejerce funciones de autoridad, evento en el que opera como si se hubiera dirigido contra la administración;* *(ii) cuando el derecho de petición se configura en un medio para garantizar la efectividad de otro derecho fundamental, caso en el que procede la protección de forma inmediata, y* *(iii) cuando la petición se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, escenario en el que el derecho de petición solo será de naturaleza fundamental si el legislador lo ha reglamentado*².

La Corte Constitucional ha establecido que el núcleo esencial del derecho de petición comporta los siguientes elementos³: *(i) Formulación de la Petición*, esto es, la posibilidad cierta y efectiva de dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades y a los particulares, sin que les sea dado negarse a recibirlas o a tramitarlas⁴; *(ii) Pronta Resolución*, es decir, la definición de fondo del asunto planteado dentro de un término razonable⁵, que por regla general ha sido definido por el Código Contencioso Administrativo en 15 días, lapso en el que, si no es posible resolver definitivamente la petición, deberá informarse el momento en que tendrá lugar la resolución de fondo de lo pedido, señalando las razones que motivan la dilación⁶; *(iii) Respuesta de Fondo*, o sea, la resolución definitiva de lo pedido, en sentido positivo o negativo, de forma clara -esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión-, precisa -de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin

¹ Sentencia T-048/16

² Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-377 de 2000.

³ Cfr. T-566 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Galvis, SU-166 de 1999, M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-481 de 2002, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein, T-491 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería.

⁴ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-124 de 2007.

⁵ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería.

⁶ Cfr. T-294 de 1997, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

incurrir en fórmulas evasivas o elusivas⁷-, congruente -de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado- y consecuente con el trámite surtido -de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente⁸; y (iv) *Notificación al Peticionario*, es decir, la información efectiva del solicitante respecto de la decisión que, con motivo de su petición, se ha producido⁹.

De otra parte, dicha Corporación tiene por sentado que la respuesta que se produce con motivo del ejercicio del derecho de petición, no implica aceptación de lo solicitado ni se concreta siempre en una respuesta escrita, al tiempo que se ha precisado que la incompetencia del funcionario al que se dirige la petición para conocer del asunto requerido no lo exonera del deber de responder¹⁰.

3.2. EL TIEMPO DE RESPUESTA A UNA PETICIÓN POR LA EMERGENCIA ECONÓMICA SOCIAL Y ECOLÓGICA ACAECIDA POR EL COVID-19.

Mediante el Decreto legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020 por medio del cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas (...), en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; en el artículo cinco de dicho decreto se modificó el término legal para las respuestas a las peticiones, así: *“Artículo 5: (...) Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”*

Conforme dicha disposición, el término general para dar respuesta a una petición es de 30 días, solicitud de documentos y de información de 20 días y, respuesta a peticiones sobre consultas a autoridades respecto de materias o temas a su cargo es de 35 días.

3.3. ACCIÓN DE TUTELA PARA RECLAMAR ACREENCIAS LABORALES- Procedencia excepcional.

La acción de tutela es improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo a los medios judiciales ordinarios de defensa previsto por la ley. Sin embargo, este requisito puede flexibilizarse si el juez constitucional logra determinar alguno de estos supuestos: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no resultan lo suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la

⁷ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-510 de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁸ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-709 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁹ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-249 de 2001.

¹⁰ Cfr. T-476 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere la protección constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el afectado se enfrentaría a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

4. DEL CASO EN CONCRETO:

Orientada para la protección de derechos fundamentales como el de Petición que se dice ha sido vulnerado y por el cual se pide protección inmediata, analizaremos tal pedido respecto a su vulneración o no.

4.1. La accionante presenta ante el Hospital Centro de Salud de Coello (Tolima), una solicitud con fecha 25 de mayo de 2021, en el que requiere el pago de los salarios adeudados correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 2020 y de la prima de servicios.

4.2. En el asunto sub-judice no cabe duda de que la acción de tutela resulta procedente, pues la discusión propuesta se vincula precisamente con la supuesta vulneración del derecho de petición, en la medida en que se alega por la señora Mary Julieth Molina Lozano que no obtuvo respuesta en el término de ley a la solicitud presentada el día 25 de mayo de 2021, a través de la cual pidió, el pago de los salarios adeudados correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 2020 y de la prima de servicios.

4.3. Según la información obtenida en la contestación de la demanda efectivamente el Hospital Centro de Salud de Coello (Tolima), no ha brindado una respuesta a la petición planteada.

4.3. Por lo anterior, este Despacho considera que la entidad Hospital Centro de Salud de Coello (Tolima), vulneró el derecho fundamental de petición de la señora Mary Julieth Molina Lozano, al no contestar en debida forma y de manera oportuna la cuestión puesta en su conocimiento, pues no existe certeza de respuesta alguna a lo pretendido y las razones por las cuales no cabe el reconocimiento de las sumas allí solicitadas, conforme se sostiene en sede de tutela, ni la entrega de la misma.

4.4. En relación con la pretensión de obtener el pago de los salarios adeudados correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 2020 y de la prima de servicios, es precisar señalar que la Corte Constitucional¹¹ ha indicado que la acción de tutela puede ser utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, aunque en el presente caso no se invocó expresamente, es importante señalar que no se evidencia que la actora haya podido demostrar que la actuación del Hospital Centro de Salud de Coello (Tolima) de no haber proferido pronunciamiento alguno en relación con el reconocimiento y pago de los salarios adeudados correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 2020 y de la prima de servicios de dicho año, le causara un perjuicio irremediable, situación que le impide al operador judicial darle eficacia a tal mandato.

CONCLUSIÓN:

¹¹ Sentencia T-900/14

De lo dicho, téngase que la acción de tutela en el presente caso prospera, por vulnerar un derecho protegido por nuestro ordenamiento constitucional como fundamental, tal como lo es el derecho de petición.

De otro lado, negar por improcedente el reconocimiento y pago de los salarios adeudados correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 2020 y de la prima de servicios de dicho año, teniendo en cuenta que el fin de la acción de tutela es la salvaguarda de los derechos fundamentales y no para exigir el pago de acreencias laborales.

DECISIÓN:

El JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COELLO (Tolima), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela al Derecho de Petición invocado por la señora MARY JULIETH MOLINA LOZANO, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA al HOSPITAL CENTRO DE SALUD DE COELLO TOLIMA, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, procedan si aún no lo han hecho, a contestar el derecho de petición adiado veinticinco (25) de mayo de 2021 y recibido vía correo electrónico del mismo año, que impetrara la señora MARY JULIETH MOLINA LOZANO y materializar su respuesta, haciendo entrega de la misma a la accionante.

TERCERO: PREVENIR al accionado para que en lo sucesivo responda en forma oportuna, clara, de fondo, dentro de los términos de ley.

CUARTO: ORDENAR a la entidad HOSPITAL CENTRO DE SALUD DE COELLO TOLIMA, se sirva informar el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de este fallo, allegando constancias de entrega.

QUINTO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el reconocimiento y pago de los salarios adeudados correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 2020 y de la prima de servicios de dicho año, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEXTO: Comuníquese la presente decisión a las partes, según la preceptiva consagrada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5 del Decreto 306 de 1992.

SEPTIMO: De no ser impugnada la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GONZALO HUMBERTO GONZÁLEZ PÁEZ

ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA. (PETICIÓN)
DECISIÓN : SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
ACCIONANTE : MARY JULIEHT MOLINA LOZANO
DEMANDADO : HOSPITAL CENTRO DE SALUD COELLO TOLIMA E.S.E
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2021-00121-00

7

Firmado Por:

**Gonzalo Humberto Gonzalez Paez
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Tolima - Coello**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4527b516bbc5c6e0556f90d0c67cbbf432d70b45525f9be8d66f5d78022299c
8**

Documento generado en 13/08/2021 10:21:00 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**